

dor relativamente al deudor principal. Reconocióse en efecto en Roma que la cosa juzgada, respecto del deudor, tenía efecto respecto del fiador (1) (Pomp. l. 21, §. 4, D. de excep rei judic., Marc. l. 5, D. de appell.). Tal era también la doctrina de la antigua jurisprudencia, como lo atestigua Pothier (oblig. núm. 909) y el nuevo Denisart (v. cosa juzgada §. 3.). Bajo el imperio del Código sostienen ciertos autores que el fiador puede invocar las sentencias dadas en favor del deudor principal, así como se aprovecha de la remisión que se la hace (C. Nap., art. 1287) y del juramento decisorio prestado por él (art. 1365), pero que teniendo personalmente el derecho de negar la validez de su empeño, no podría quedar sujeto dicho fiador por la decisión dada con respecto al deudor, aun en cuanto al fondo del crédito. Háse también notar, que el fiador no quedaria sujeto por las confesiones extrajudiciales del deudor, y que por consiguiente, no es su causahabiente como el heredero es el causahabiente del difunto. Parécenos, pues, mas razonable considerar al fiador como habiendo accedido anticipadamente á las sentencias dadas con respecto al deudor sobre el hecho mismo de la deuda, sin que el acreedor esté obligado á renovar la contestación ó contienda jurídica con cada uno de los deudores accesorios. Así sucede incontestablemente en el procedimiento criminal, puesto que según los términos del art. 123 del Código de procedimiento, cuando el acusado puesto en libertad provisional bajo fianza, ha sido condenado por una sentencia que ha llegado á ser irrevocable, el juez de instrucción espide un auto de arresto contra el fiador. Es preciso, pues, reconocer que las sentencias dadas respecto del deudor, deben, no solamente aprovechar, sino hasta perjudicar al fiador (cas.

1. Puede parecer extraño que se haya podido agitar la cuestión de la cosa juzgada en las relaciones del deudor y del fiador, antes de la promulgación de la ley 28 en el Código de *fidejussoribus*, cuando la *litis contestatio*, respecto del uno, verificaba inmediatamente la liberación del otro, cualquiera que fuese el éxito del litigio. Esto consistía en que la convención contraria era ya general en la práctica. Invenimus, dice Justiniano [ley, art. 28], "plerumque ex pacto hujusmodi causae prospectum."

27 de Noviembre de 1811); sin duda que no quisiéramos ir tan adelante como una sentencia denegatoria de 12 de Febrero de 1840, que permite invocar contra el fiador las declaraciones extrajudiciales del deudor. Pero una cosa es el mandato de defender en juicio, otra cosa es el mandato de hacer confesiones (1), como lo prueban suficientemente las reglas del Código de procedimiento sobre el desconocimiento de los oficiales ministeriales (art. 352). Lo incontestable es, que el fiador puede oponer siempre los medios ó fundamentos que le son personales (v. núm. 880), como la nulidad de la fianza, medios que el deudor principal no podría oponer (art. cit. de 27 de noviembre de 1811; Grenoble, 18 de Enero de 1832). Debe reconocerse por la inversa, que las sentencias dadas contra el fiador no pueden dañar al deudor principal, que no es en manera alguna responsable respecto del acreedor, de la conducta que puede observar el fiador. Solamente, puesto que el juramento que se defiende al fiador, cuando se defiende sobre la deuda, aprovecha al deudor principal (C. Nap., art. 1365), conviene permitirle igualmente que invoque las decisiones favorables dadas sobre el fondo de la deuda, en beneficio del fiador. Este es el mandatario del principal obligado, no para empeorar su condicion, sino para mejorarla. Sin embargo, esta última decision solo debe admitirse con precaucion, pudiendo ser puramente personal el litigio entre el acreedor y el fiador.

887. Un acreedor solidario es igualmente un mandatario, cuyo mandato puede aprovechar á sus coacreedores solidarios, pero no puede perjudicarles (*ibid.*, arts. 1198 y 1365). Es preciso, pues, distinguir del mismo modo, si la sentencia se dió contra él ó en favor suyo.

En cuanto á los deudores solidarios, se pregunta hasta qué punto la sentencia da-

1. Debe observarse, por otra parte, que entre nosotros, lo mismo que en Roma [Pothier oblig. núm. 709] el fiador puede atacar por toda clase de recursos legales las sentencias dadas contra el deudor principal, mientras que no podría destruir los efectos de la confesion judicial, sino es probando la colusion.

da con respecto á uno de ellos produce efecto con respecto á los demás. Si un codeudor ha sido absuelto de la demanda por un motivo que no le era puramente personal, se reconoce de buen grado que pueden considerarse libres los demás codeudores, así como se aprovechan del juramento deferido á su codeudor sobre la deuda, y no simplemente sobre el hecho de la solidaridad (C. Napoleon, art. 1365). Pero la dificultad es mayor cuando ha sido condenado el codeudor solidario. No es posible admitir de un modo absoluto, que la sentencia dada contra él tenga efecto contra los cointerésados, puesto que pueden muy bien negar la obligacion solidaria, y que no se podría entonces sin caer en un círculo vicioso oponerle la sentencia dada contra su pretendido codeudor. Así, se está de acuerdo para admitir (sent. deneg. de 29 de noviembre de 1836) que el deudor solidario, lo mismo que el fiador, puede invocar siempre los medios de defensa personales, tales como el error ó la violencia, que afectan esclusivamente á su obligacion. Por otra parte, la opinion que aísla completamente unos de otros á los codeudores seria contraria, ya al espíritu de la solidaridad que se dirige á evitar al acreedor la multiplicidad de pleitos, ya sobre todo, al principio que los considera como siendo recíprocamente fiadores unos de otros. Sin embargo, controviértese vivamente la cuestion, en el caso de que se trate de medios comunes á todos los codeudores. Para reservar á cada uno la facultad de defender la causa como entera, se invoca el peligro de una colusion cuya prueba seria difícil practicar (Limoges 19 de Diciembre de 1847 (1)). Pero entonces no seria necesario permitir que se invocara contra el fiador

1. Invócase indebidamente en el mismo sentido una sentencia dada por el tribunal de casacion el 15 de Enero de 1839. Aunque se halla la expresion de *solidaridad* en los considerandos de esta sentencia, al lado de la de *indivisibilidad*, no se trataba en el caso en cuestion sino de *indivisibilidad*, y de ningun modo de una verdadera deuda solidaria. Decidiendo, en su consecuencia, que la *indivisibilidad de ciertas obligaciones no lleva consigo como consecuencia la indivisibilidad de los procedimientos y de las sentencias*, el tribunal de casacion ha dado una decision muy racional en sí, pero que no prejuzga nada en lo concerniente á los deudores verdaderamente solidarios.

la sentencia dada con respecto al deudor, y esto es, no obstante, lo que se halla admitido en la práctica. La opinion que considera á los deudores solidarios como mandatarios unos de otros, en lo relativo á los medios comunes á todos, ha sido autorizada en el antiguo derecho por una sentencia del consejo de 13 de Julio de 1709, y en el derecho moderno por una sentencia del tribunal de Paris de 20 de Marzo de 1809.

888. ¿Qué debe decidirse si se trata de un objeto indivisible? Muchas leyes romanas, y especialmente el texto de Marciano, que forma la ley 19. D. si *servitus vindicetur*, deciden que el efecto de la indivisibilidad es hacer comun á todos los habientes derecho, la sentencia dada contra uno solo, salvo la prueba de colusion. Pothier reproduce esta doctrina, pero añade, que según nuestros usos, no hay necesidad de alegar la colusion para atacar la sentencia (*Oblig.*, número 908). En el dia, en el silencio del Código Napoleon, no se vé razon alguna para estender la indivisibilidad lo que hemos decidido respecto de la solidaridad. Jamás se ha considerado, por ejemplo á los codeudores de una obligacion indivisible como fiadores unos de otros; no responden de sus hechos respectivos; están correlacionados por su posicion, pero no por los lazos de una obligacion comun. Conviene, pues, dejar al copropietario ó al codeudor de una cosa indivisible la facultad de rechazar la autoridad de una sentencia que le es completamente estraña (V. la sent. de 15 de Enero de 1839, pág. 471, en nota). En cuanto á la dificultad práctica que resulta de que, en caso de decisiones opuestas, no se puede ordenar en parte el ejercicio de un derecho indivisible, puede existir en todas las opiniones, puesto que en caso de colusion, en que es admisible evidentemente la tercera oposicion, el cointerésado, víctima de esta colusion, podría solo dejar sin efecto la sentencia que subsistiria respecto de su cointerésado. En semejante hipótesis, debe verse si el derecho es de tal naturaleza que se pueda ejercer, sin perjudicar á las otras partes.

Así, pues, si se trata de un derecho de paso por un fundo indiviso, la parte que haya triunfado respecto de uno de los copropietarios solamente, no podrá pasar, si el otro copropietario justifica que tiene el derecho de oponerse al ejercicio de la servidumbre: esta es una dificultad invencible que se funda en la naturaleza de las cosas. Pero, en último resultado, esta parte tiene siempre la ventaja de haber disminuido el número de sus adversarios. Se conseguirá una solución más satisfactoria si se trata de un derecho que, aunque indivisible, puede ejercitarse en su totalidad, sin perjudicar á los cointerésados, por ejemplo, de la obligación de construir una casa; en tal caso, el curso que debe seguirse se haya indicado por la ley; se exigirá la totalidad del codeudor que ha sido condenado solo, pagándole una indemnización pecuniaria correspondiente á la parte de los codeudores que han triunfado (C. Nap., art. 1224). Una sentencia del 19 de Diciembre de 1832 autoriza la doctrina de Pothier, es decir, la facultad de ejecutar la sentencia contra los copropietarios ó codeudores, pero reservándoles la tercera oposición.

Háse sostenido algunas veces que es indivisible la calidad de heredero para explicar la disposición del art. 800 del Código Napoleón, que parece hacer depender la calidad de heredero respecto de todos los acreedores de la sentencia obtenida por uno solo (1). Pero se reconoce en el día, de buen grado, que este artículo, según resulta evidentemente de la discusión, no ha querido establecer regla alguna especial, en lo tocante á los efectos de la cosa juzgada. En cuanto á la ingeniosa opinión que vé en esta sentencia un límite más allá del cual llega á ser imposible la aceptación beneficiaria, tenemos dificultad en admitirla, pero no es este el sitio para discutirla (V. nuestros *Elementos de procedimiento civil*, núm. 437).

889. Señalemos finalmente, para terminar esta exposición sumaria de los principios sobre la cosa juzgada en materia civil, una doctrina admitida en otro tiempo sin difi-

1. Esta doctrina está autorizada por el art. 887 del Código Sardo.

cultad, y controvertida en el día, la del *contradictor legítimo* en lo tocante á las cuestiones de estado. Habitualmente, lo que se ha juzgado con el padre, no se ha juzgado con los hijos. Así, pues, una persona á quien se negase la calidad de francés, y que hubiera hecho juzgar, en un pleito, pertenecerle esta calidad, estaría obligado á litigar de nuevo, contra el hijo de su primer adversario, si vinieran á disputársela en otro proceso. El interés de la estabilidad del estado de las personas ha hecho decidir, al contrario, por los autores antiguos, en materia de filiación, que basta triunfar respecto de los parientes del primer grado, reputados *contradictores legítimos* para que todos los de los grados subsiguientes queden ligados por la decisión dada respecto de los jefes de la familia. Juliano dice, en efecto, suponiendo que se halla sometida á juicio la cuestión de la paternidad, que el que es declarado heredero suyo respecto de su padre, lo es respecto de todos: "Et fratribus suis consanguineus erit. Placet enim," añade Ulpiano, "ejus rei judicem jus facere." (L. 2 y 3 D. de *ang. liber.*) Háse pretendido, para destruir la autoridad de este texto, que es relativo á la falta de reconocimiento del marido, falta de reconocimiento evidentemente limitado á ciertas personas y circunscrito á ciertos plazos. Pero la distinción de la falta de reconocimiento y de la negación ó contestación de estado es enteramente moderna: los juristas romanos tenían sobrado buen sentido para no estar penetrados de los motivos de utilidad social que no permiten renovar á cada generación las cuestiones de estado. En todos los casos, tal era la doctrina de nuestros antiguos autores. *In causa status*, dice Vinio (*Partit. jur. lib. 4, cap. 47*). *sufficit pronuntiatum esse, legitimo contradictori presente, de re principali, ut valeat sententia inter omnes in iis que status secum affert et inde pendent*. Se cita en el mismo sentido, una sentencia del Parlamento de París del 4 de Febrero de 1689.

Enseñada todavía por muchos autores, en el derecho moderno, esta doctrina, ha sido vivamente combatida, especialmente

por Merlin (*Repert. v.ª Cuestión de estado*, §. III). Este juicioso autor no llega sin embargo, hasta enseñar que cada generación puede volver á poner en cuestión lo que ha sido juzgado con la generación precedente, de manera que se eternicen los procesos sobre el estado de las personas. Aunque prohibida por M. Demolombe (*Filiación 2.ª edición núm. 321*), una opinión tan estrechada, nos parece tan contraria al buen sentido práctico, que no tendría probabilidad alguna de éxito ante los tribunales (1). Todo lo que se puede razonablemente sostener es, que los hijos nacidos deben ser comprendidos en los procesos que se agitan con su padre sobre los derechos de familia. Invócase en este sentido el art. 100 del Código Napoleón, según cuyos términos, la sentencia de rectificación de las actas de estado no puede oponerse en ningún tiempo á las partes que no han sido citadas. Esto mismo parecería resultar de los considerandos de una sentencia de casación del 9 de Mayo de 1821, que declara "que los hijos adquieren los derechos de familia por el solo hecho del nacimiento de legítimo matrimonio; que respectivamente á estos derechos, sus autores no pueden obligarles por su hecho, ni representarles en las instancias en que estos hijos no han sido citados personalmente."

Pero cuando se examina el caso con ocasión del cual se ha dado esta sentencia, se vé, que se trataba de contrarrestar una decisión escandalosa de un tribunal de familia, en 1793, decisión que atribuía la legitimidad á un hijo cuya bastardía era manifiesta, y respecto del cual el tribunal mismo reconocía que no se hallaban casados los padres. Además debe tenerse presente, que el hijo legítimo á quien no se había comprendido en la causa, era donatario de todos los bienes presentes, del *de cujus*, y

1. Así, el abogado general Ricard, sosteniendo ante el tribunal de Montpellier el 24 de Enero de 1822, la doctrina de la sentencia de casación del 9 de Mayo de 1821, tiene cuidado de declarar, que no entiende reservar los derechos sino de los hijos ya nacidos cuando se seguía el proceso, y que respecto de los que nacieran ulteriormente, sería necesario aplicarles el principio sentado en 1689 por el parlamento de París. La concesión es peligrosa, dice M. Demolombe; pero es moralmente necesaria.

que, en su consecuencia, tenía un interés enteramente especial en el proceso juzgado fuera de su presencia. Habitualmente, por el contrario, en las cuestiones de estado, la reclamación lleva consigo un escándalo que el espíritu de nuestra legislación quiere que se sofoque prontamente; de aquí el ser tan breves los plazos para el desconocimiento. En cuanto al artículo 100 del Código Napoleón, no hace más que recordar los principios sobre la autoridad de la cosa juzgada, y nada manifiesta en él, la intención de contrariar la antigua teoría del *contradictor legítimo*. Este artículo, por otra parte, tomado á la letra, probaría demasiado, porque conduciría á esta consecuencia extraña, que los procesos sobre las cuestiones de estado podrían renovarse indefinidamente. En una sentencia más reciente, de 6 de Julio de 1836, el tribunal de casación, rechazando la acción de los acreedores en materia de desconocimiento, parece haber tomado á empeño reproducir en sus considerandos la teoría que se pretende rechazada por nuestras leyes modernas, cuando declara "que semejantes acciones intentadas, ejercitadas y juzgadas con los *contradictores legítimos*, miembros de la familia, sin dolo y sin fraude en perjuicio de terceros, fijan el estado de la misma familia con respecto á todos." M. Demolombe reconoce la utilidad social de esta teoría; ¿por qué, pues, prestar gratuitamente al legislador el pensamiento de abolirla?

Es incontestable, que es preciso, que todas las partes principales hayan sido comprendidas en la causa; así un hijo declarado legítimo respecto de su madre, no lo sería por esto mismo respecto de su padre y recíprocamente (Sent. deneg. de 28 de Junio de 1821). Por indivisible que sea el estado de las personas en la naturaleza de las cosas, debe, no obstante, considerarse como divisible en la práctica, y se puede muy bien ser hijo legítimo de una mujer, sin ser legalmente hijo de su marido (núm. 211).

Por derecho español, es regla general, que no perjudica á los que no fueron citados la sentencia dada entre otros, porque

ninguno debe ser condenado por lo que no hace ni aprueba, de suerte que en nuestro derecho se halla admitido sobre este punto el principio del romano que cita M. Bonnier en el núm. 877, segun puede verse en las leyes 2, tít. 22, Part. 3ª y 20, tít. 22, Part. 3ª. Así, pues, solo tiene lugar entre nosotros la escepcion de la cosa juzgada entre las mismas partes y con la misma calidad, de suerte que bajo este último concepto, si una persona que habiendo reivindicado á otro una cosa, y perdido el pleito, vuelve á reivindicarla como perteneciente á su tío á quien heredó, no podrá oponerse el que ganó el primer litigio la primera sentencia para repeler su accion, porque entonces pedía la cosa en su propio nombre, y ahora la pide como heredero de su tío, por lo que, aunque sea en ambos juicios la misma persona, no obra en ellos con la misma calidad.

Es un principio establecido en la ley 19, tít. 22, Part. 3ª que el juicio afinado adquiere fuerza irrevocable, y en tal concepto obliga desde adelante á los contendores y sus herederos ó causa-habiente (V. la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Mayo de 1868 que ha ratificado esta doctrina.)

En la ley 20, tít. 22, Part. 3ª, se consigna que no perjudica al coheredero la sentencia dada contra el heredero, aunque sea sabedor del pleito, pues uno de ellos puede ser condenado y el otro no.

Tampoco perjudica la sentencia dada contra un legatario al colegatario que tiene igual derecho y mucho menos al heredero, aunque por el contrario, la sentencia que se pronuncia contra éste por la querrela de testamento inoficioso, dañará al legatario. El reformador de Febrero hace sobre esto la siguiente observacion: "La sentencia en que se declara ser inoficioso, el testamento, no puede perjudicar al legatario, puesto que segun las leyes pátmas, vale aquel sin nombramiento de heredero, ó aunque se tenga por nulo el hecho. Puede verse sobre esto al Sr. Conde de la Cañada, *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, part. 1, cap. 12, núms. 44 y sigs. en que trata de conciliar las leyes 20, tít. 22, Part. 3 y la 7, tít. 18, Part. 6. Segun dicho autor, ni aun la sentencia de nulidad del testamento, pronunciada contra el heredero escrito, perjudica á los legatarios que no fueron partes en el juicio, y sus razones alcanzan igualmente al caso en que se dictare la nulidad por falta de alguna solemnidad esterna.

Daña ó aprovecha la sentencia ó cosa juzgada á otros, aunque no sean citados:

1º Cuando compete á uno primariamente alguna accion ó escepcion, y permite que el siguiente á quien toca secundariamente litigue, y no lo protesta, pues la sentencia dada contra el segundo perjudica al primero, porque se presume que litiga con su consentimiento; ó cuando dos se constituyen deudores de mancomun de otro, ó se prometió á entrambos alguna cosa, de manera que cada uno la pudiese demandar en el todo; en cuyo caso la sentencia favorable ó contraria al uno, aprovecha ó perjudica al otro: ley 20, tít. 22, Part. 3ª 2º En la cosa individua y comun á dos ó mas, en las servidumbres ó cosas relativas, pues si se dá á favor de uno, aprovecha á los otros ó al contrario, porque la sentencia puede ser en parte válida y en parte no: 3º En las causas conexas: 4º Cuando la sentencia se dá contra uno sobre cosa en que compete á muchos *in solidum* algun derecho.

Quando el principal interesado que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve ó defiende la instancia y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de lleno esta escepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido.

Asimismo, cuando se dan las sentencias contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota en lo que se controvierte y defiende, perjudica á los principales que tienen en lo mismo un derecho primario, siempre que estos sepan y toleren que se siga el pleito con aquellos, y que el derecho primario de los unos proceda de los otros á quienes se permite litigar. Así lo consigna el Sr. Conde de la Cañada en la part. 1, cap. 12, números 39, 51, 54 y 56. En el primero de los dos casos insinuados, coloca dicho autor, con la ley 20, tít. 22, Part. 3ª; las sentencias dadas sobre el estado de familia ó ingenuidad ó libertad, y añade: lo mismo se halla establecido y debe observarse en la que es dada contra el heredero que perjudica igualmente al fideicomisario, la que se dá contra el heredero instituido ofende igualmente al sustituto. Al caso segundo, es decir, cuando las sentencias se dan contra los que tienen un derecho secundario y accion mas remota, refiere el autor, con la ley citada, el de los acreedores que tienen á empeño ó por prenda las cosas de sus deudores, y permiten que con estos se siga pleito sobre el dominio de la cosa dada en prenda; por esta ciencia y tolerancia les perjudicará la sentencia que se dé contra el deudor dueño de la cosa;

pero no, si ignoran el pleito. Pone tambien el ejemplo del comprador que sabiendo que el vendedor entra en pleito con otro sobre la cosa que tiene comprada no lo contradice: "ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna á daño á aquel que compró la cosa de él, como quier que despues sea tenido de gela fazer sana." El autor vuelve á tratar de lo mismo en el cap. 3º, Part. 2ª, y en el cap. 1º, Part. 3ª dice, al núm. 14. Los juicios que se han seguido con los principales obligados, causan ejecutoria de cosa juzgada, no solo contra ellos, sino igualmente contra los fiadores y otros de segundo órden, aunque éstos no hayan sido citados ni convencidos en el propio juicio.—(N. de C.)

## DIVISION SEGUNDA.

### AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN LO CRIMINAL 1.

#### SUMARIO.

890. Regla *Non bis in idem*.

891. Legislaciones que se apartan de ella, directa ó indirectamente.

892. Autoridad de esta regla.

893. Cuando es aplicable.

890. El principio que no es permitido volver á poner en cuestion un punto definitivamente juzgado, es mas sagrado aun en materia criminal que en materia civil. ¿Qué llegaría á ser la libertad individual y la seguridad de cada ciudadano, si pudieran renovarse las acusaciones indefinidamente? El sistema contrario es de naturaleza propia para ocasionar graves perturbaciones para no ser rechazado por la razon política lo mismo que por la equidad. "Qui de crimine público." (Dível, l. 9, Cód. de *accus.*) "in acusatationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest." Y nuestra antigua jurisprudencia ha reproducido la misma regla, conocida en la práctica con el nombre de *Non bis in idem*. Solamente se admitia el recurso de reposicion (*requete civile*) por causa de do-

1. Véase, sobre todo lo concerniente á la cosa juzgada en lo criminal, las excelentes esplanaciones contenidas en el *Tratado de la accion pública y de la accion civil* de M. Mangin (cap. IV, seccion III). Ya veremos, no obstante, que el último estado de la jurisprudencia propende á corregir lo demasiado absoluto que habia en la doctrina de M. Mangin, relativamente á la influencia de lo criminal en lo civil.

lo por parte del acusado (1), ó de falsedad de las piezas ó documentos producidos, mientras que no existe ya en el dia este recurso en materia criminal. Esta regla se haya autorizada como principio constitucional en los Estados-Unidos (2) (*Cons. Amend.*, art. 5) en los términos siguientes: *No person shall be subjet. for the some offense, to be twice put in jeopardy of life or limb.*

891. Era violar indirectamente la regla *Non vis in idem*, admitir con la antigua jurisprudencia y con el derecho aleman (número 57), un mas amplio informe *usquoque* una *absolutio ab instancia*, que dejaba indefinidamente al acusado *in reatu*. El veredicto del jurado escocés, autorizado desde hace dos siglos, *no probado* (*not probeat*), no tiene consecuencias tan graves, puesto que no permite una nueva acusacion; pero tiene el atendible inconveniente de imponer, como antiguamente, el *sobreseimiento*, al que es objeto de esta absolucion imperfecta, una especie de manilla moral (V. el núm. 56), que no le es posible borrar. Y este inconveniente es tanto mas notado, como que las tres cuartas partes de veredictos dados en favor del acusado por el jurado de Escocia llevan *no aprobada*, en vez de *no culpable*. El sistema inglés y francés es mas conforme al principio que quiere que la acusacion sea completamente purgada.

El derecho criminal austriaco, tal como se halla aun autorizado por el Código de 1853 (§§. 362 y 368) no teme salir abiertamente al encuentro de este principio, puesto que autoriza una nueva acusacion, sea despues de una condena á una pena inferior, sea despues de una absolucion completa. El Código de procedimiento penal napolitano (art. 169 y sigs.) permite volver durante dos años sobre la sentencia, cuando dice simplemente: *Non costa*.

892. Entre nosotros, el respeto de la co-

1. Farinaceo permitia tambien volver sobre el proceso si habia habido confesion ulterior del acusado: *Posse ad luce absolutum ex sua confessione condemnari sine dubio crederunt* [quest. 41 núm. 43.]

2. Sin embargo, en el Connecticut, hasta la revision de 1818, el tribunal, sino se hallaba satisfecho con el veredicto del jurado, podia provocar un segundo y aun un tercer veredicto *Story, on the Constitution*, §. 89.